

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Diciembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

CAPITULO PRIMERO

Del Pleno.

Artículo 1.º El Tribunal Pleno se compone de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.º El Pleno, para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.

El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.

Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso, por lo menos también, de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.

Para completar este número, se designará á los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes, se propondrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.

El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.

Art. 3.º El Pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias.

Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 4.º Las decisiones del Pleno, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 5.º Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquella.



Las sentencias que se dicten en los recursos contenciosos irán firmadas por todos los Ministros que compongan la Sala de justicia; pero el Ministro que no estuviese conforme con lo acordado, así respecto de esas sentencias como de las providencias interlocutorias, podrá reservar su voto y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 6.º Corresponde al Pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casación que proceden en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 7.º Además de las atribuciones gubernativas que conceden al Pleno la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870, la de Contabilidad de la misma fecha, el reglamento orgánico para la ejecución de aquella de 8 de Noviembre de 1871, y otras disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar las plazas que resulten vacantes en los turnos de antigüedad y de elección de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y en el 35 de este reglamento.

2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal, proponer su cesación ó excedencia y acordarlas según los casos.

3.º Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.º Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Sobre las licencias que se soliciten por los Aspirantes y dependientes se resolverá por el Pleno.

5.º Nombrar los Aspirantes previa la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica, y en los turnos que les correspondan.

6.º Nombrar asimismo á los dependientes del Tribunal, cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

7.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuere en los asuntos de que conozca el Pleno.

8.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos cuentadantes y funcionarios, cuando proceda.

9.º Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y del material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias.

12. Designar los Negociados que ha de haber, el personal que han de tener y los trabajos que han de desempeñar.

13. Distribuir indistintamente, sin atender á precedencias entre ambas Salas, el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás empleados y dependientes, en la forma que juzgue más conveniente para el servicio, procurando siempre que fuere posible que en los asuntos de la Península únicamente actúen como Contadores los que lo sean ó hayan sido de la Sala de la misma.

14. Señalar los plazos para el examen de las Cuentas

15. Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

CAPITULO II

De las Salas.

Art. 8.º El Tribunal se compone de dos Salas, una de las cuales conocerá de la Contabilidad de la Península, y la otra de la de Ultramar.

Art. 9.º La Sala que entienda de los asuntos de la Península se compondrá de cuatro Ministros, y la que

conozca de los de Ultramar, de tres Ministros y un Ministro suplente.

En cada una de ellas habrá cuando menos un Ministro Letrado.

Para las decisiones de las Salas bastará la concurrencia de tres Ministros.

Serán Secretarios de dichas Salas los dos Contadores ó Auxiliares que á propuesta de las mismas nombre el Pleno.

Art. 10. Las Salas entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción en el grado que les corresponde, á que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 16 de la ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo segundo se contrae al examen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que le corresponde conocer al Tribunal; que el tercero se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, incluso las procedentes de sustracciones verificadas por fuerzas rebeldes, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas; y que el cuarto hace relación, no sólo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

Todas las providencias de las Salas, así las interlocutorias como las definitivas, se acordarán por mayoría de votos.

Si no resultase mayoría, se procederá á segunda discusión y votación, recayendo ésta sobre los dos dictámenes de los Ministros más antiguos, teniendo el Decano voto de calidad en caso de nuevo empate.

Los Ministros disidentes del voto de la mayoría, así en las sentencias como en las providencias interlocutorias, podrán escribir los suyos en el libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de la Sala; pero las sentencias se firmarán y publicarán como acordadas por todos los votantes.

Art. 11. En todos los expedientes de reintegro ejercerán las Salas del Tribunal la vigilancia superior que les corresponde.

Art. 12. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros, ejercerá las funciones de Pleno en lo gubernativo y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias corresponden, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad y urgencia de algún asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados á su presentación.

CAPITULO III

Del Presidente, de los Ministros, del Ministerio Fiscal y del Secretario general.

Art. 13. Desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal el Ministro que reúna mayor antigüedad y más años de servicios en el mismo, con las atribuciones y prerrogativas que están concedidas á aquel cargo.

En los casos de vacante ó de ausencia ó enfermedad de dicho Ministro, ejercerá las funciones de éste el Ministro que siga en antigüedad y cuente más años de servicios en el Tribunal.

Art. 14. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y todos los empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 15. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince días; oirá las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda, ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá también asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesión en el Pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusión; tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general; cuidará de la puntual asistencia de los funcionarios, y adoptará las medidas que estime convenientes para el mejor servicio, para que no se falte á la asistencia y para que los empleados se dediquen con asiduidad á los trabajos que les estén encomendados.

Art. 16. El Ministro Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservación del orden; examinará las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolas con su firma, cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se le designen.

Art. 17. Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la Sección ó Secciones que se les designen, y serán los ponentes en los expedientes de reintegro, proponiendo las providencias interlocutorias y definitivas; vigilarán el curso de los mismos; removerán por medio de decretos las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Delegados respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta á las mismas de lo que creyeren oportuno respecto á ello.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 18. Los Ministros Letrados serán sustituidos por otros de la misma clase, y cuando no sea posible, se habilitará por el Pleno á otros Ministros, prefiriéndose siempre á los que sean Abogados.

Art. 19. Cada uno de los demás Ministros tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se les designen.

Art. 20. Los Ministros cuidarán de que los empleados de sus Secciones asistan con puntualidad, de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus funciones, de que observen con exactitud las disposiciones de las leyes y reglamentos del Tribunal, y de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 35 de la ley orgánica, y asistirán puntualmente al Tribunal.

En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Ministros, se sustituirán unos á otros por designación del Presidente.

Art. 21. Las funciones de Fiscal serán desempeñadas por el Abogado fiscal de mayor categoría y antigüedad.

Art. 22. El Fiscal ejerce las funciones y desempeña las obligaciones que expresan los números 1.º, 2.º, 3.º,

4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 24 de la ley orgánica; entendiéndose, respecto del núm. 4.º, que quienes pueden pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de expedientes de reintegro antes de que hayan venido al Tribunal, son los Delegados de éste.

Corresponde al Fiscal la distribución de los trabajos de la Fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes, y delegar en los mismos la asistencia á los actos que exija su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la Fiscalía las funciones de Jefe, sin perjuicio de las superiores que corresponden al Presidente del Tribunal; podrá conceder licencia á los Abogados fiscales por quince días, y por su conducto y con su informe dirigirán éstos al Ministerio respectivo las que solicitasen por más tiempo.

Art. 23. Los Abogados fiscales auxiliarán al Decano en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el más antiguo y de mayor categoría en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los asuntos que le encomienda el art. 25 de la ley orgánica, la toma de razón de los expedientes de contratos para la adquisición de fondos y de concesiones de créditos extraordinarios y supletorios; los informes referentes á la modificación de servicios ó creación de otros nuevos, de que trata el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893; la preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que se dirijan á las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas; el examen y comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado; la preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas, y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir; la instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentadantes directos, y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros respectivos; la instrucción de los expedientes de propuestas, reparaciones, licencias é incidentes del personal; la formación de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, elección y oposición; la redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes que le corresponda dar con relación á datos que obren en el Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV

De las dependencias del Tribunal.

Art. 25. Las dependencias del Tribunal se componen de las Secciones que el Pleno determine, de la Fiscalía, Secretaría general, Secretarías de Sala, Negociados de reintegro y Archivo general.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de cada una de dichas dependencias habrá, á las órdenes de sus respectivos Jefes, el número de funcionarios y de la clase y categoría que se considere suficiente y oportuno.

Art. 27. En cada Sección habrá un Contador, que se denominará Decano, designado por el Pleno.

Además de tener á su cargo el Negociado que se le asigne, dará parte diario por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección, averiguando la certeza de las excusas alegadas por los mismos; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de ellos, y cuidará del orden y régimen interior de aquélla.

Cuidará, asimismo, de que se lleven á cabo los trabajos en la forma que corresponda y de que se ejecuten por el orden que se halle establecido; de que cada cuenta se examine en el plazo que se haya señalado; de que á los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que corresponda; de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, y de que todos los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad á los trabajos que tengan encomendados, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Ministros Jefes.

Tendrán también á su cargo los Registros de la Sección.

Los Secretarios de las Salas, y los Jefes de los Negociados de reintegro tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 28. El Pleno podrá habilitar de Contadores á los Auxiliares que sea necesario, y los Ministros Jefes de Auxiliares á los aspirantes.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores ó Auxiliares, el Ministro Jefe de la Sección designará á los funcionarios que hayan de sustituirlos interinamente.

Art. 29. El Archivo general estará á cargo y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán; custodiar los expedientes y documentos é informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno, las Salas, el Presidente, el Fiscal ó los Ministros; facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuye el reglamento interino.

El Archivero tendrá á sus órdenes el personal que se señale y ejercerá sobre él, en cuanto al orden interior y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 30. Los Ujieres, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de hacer las notificaciones, firmarán las cédulas de notificación, procediendo en la forma que se establece en el art. 169 y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la Sala, según por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

También serán los encargados de cumplimentar las órdenes que se les den en averiguación de la certeza de las excusas de asistencia al Tribunal de los empleados, y de llevar á las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro ú oficina á quienes aquellos vayan dirigidos; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro ú oficina no se halle en ella ó se niegue á recibir al Ujier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de éstas ó de otras comisiones que se les confíen en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo, sus aseveraciones firmadas, efectos legales.

CAPITULO V

Del nombramiento, remoción y jubilación de los funcionarios del Tribunal, de los ascensos, de las oposiciones y de las excedencias.

Art. 31. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separación y jubilación de los Ministros del mismo y del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente, depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 32. En lo relativo al nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Abogados fis-

cales, Contadores, Oficiales auxiliares, y de los dependientes cuyo haber sea ó exceda de 1.500 pesetas, que dependen del Ministerio de Hacienda, se dirigirá al mismo, consultará con él las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

En lo que proceda respecto al personal de la Sala de Ultramar, se dirigirá al Ministro del ramo.

Art. 33. El nombramiento de los Ministros se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo concurrir en los nombrados las condiciones que exige la ley de 3 de Julio de 1877.

Por la misma Presidencia se hará el nombramiento del Ministro que desempeñe las funciones del Presidente.

Los nombramientos de Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y de los dependientes del Tribunal de Cuentas que tengan sueldo de 1.500 pesetas ó más, que forma la parte fija de aquél y figuran en el presupuesto de la Península, se harán por el Ministro de Hacienda y en la forma determinada por la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y este reglamento.

Los aspirantes que figuran también en dicho presupuesto serán nombrados por el Pleno y en la forma establecida por la ley orgánica y este reglamento.

Los dependientes cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas y se pague con cargo al presupuesto referido, serán nombrados igualmente por el Pleno, en los casos que corresponda.

Los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y demás dependientes de la Sala de Ultramar se nombrarán por el Ministro de este ramo, exigiéndose en los nombrados las condiciones de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870, según lo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 34. Los Ministros, el Fiscal y el Secretario general prestarán juramento ante el Pleno, después de haberse examinado por el mismo si reúnen las condiciones legales, prometiendo guardar la Constitución, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

A los Ministros y Secretario general, les tomará juramento el Presidente.

Los Abogados fiscales, los Contadores y el Archivero jurarán ante el Presidente.

Art. 35. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto por el artículo 10 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 sobre provisión de vacantes de plazas de Contadores y Auxiliares de cada una de las clases en que se subdividen la de los unos y la de los otros, la Secretaría general llevará registros de los turnos de antigüedad, de elección y de oposición.

La primera vacante de cada clase se dará á la antigüedad rigurosa, ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los individuos de clases inferiores hasta el último auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase en que ocurriese la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por elección entre los individuos de la inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicios, y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá también por elección entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán también todas las de las demás clases hasta la última.

La vacante por elección, solamente consumirá turno en la clase en que ocurra.

La tercera vacante de cada clase se sacará á oposición. Si la obtuviere un individuo de la clase inferior, la plaza que deje vacante se proveerá también por oposición.

Si sacada á oposición una vacante no se presentasen opositores dentro del plazo que se señale, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en la clase de que proceda.

Para optar en el turno de oposición á las vacantes de Contadores y Auxiliares, será necesario reunir las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha.

Para las vacantes que en dicho turno resulten en la clase de Oficiales auxiliares con 1.500 pesetas, será indispensable pertenecer á la clase de aspirantes, contando dos años de antigüedad en 1.250 pesetas, ó haber ejercido por igual tiempo y con el mismo sueldo cargo igual ó similar en los demás ramos de la Administración pública.

Lo que queda expuesto respecto á provisión por oposición de plazas de Contadores, es aplicable tan sólo á aquéllas cuya dotación sea menor de 6 500 pesetas.

Para la provisión de las vacantes de plazas dotadas con 6.500 pesetas ó más, habrá tan solo dos turnos; el de antigüedad y el de elección.

Art. 36. Las plazas de aspirantes, los cuales constituyen una sola categoría, se proveerán como determina el párrafo correspondiente del art. 10 de la ley orgánica.

Los que tengan 1.250 pesetas obtendrán los ascensos á Auxiliares en las resultas de antigüedad y elección de éstos, y los que tengan 1.000 pesetas en las de iguales clases de los anteriores.

Las vacantes que resulten de turno de oposición por no haberse presentado opositores, se proveerán por antigüedad, así respecto de los unos como de los otros, sin consumir turno en la clase de que procedan.

Lo mismo se hará cuando por oposición ascienda un aspirante de 1.250 pesetas.

Art. 37. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador ú Oficial auxiliar, ó plazas de aspirantes, se publicarán las vacantes en la *Gaceta de Madrid* con treinta días de anticipación al que se señale para verificar los ejercicios, expresando las condiciones que deban reunir los opositores, y haciendo referencia á las disposiciones que establezcan las materias, objeto del examen y los ejercicios que han de practicarse.

Instrucciones especiales formadas por el Tribunal y aprobadas por el Gobierno, contendrán los programas para los ejercicios, y determinarán cuáles han de ser éstos.

Los opositores acreditarán con los documentos correspondientes, dentro del mencionado plazo, sus cualidades y circunstancias, y se les habilitará de un documento que justifique su presentación á los ejercicios de oposición.

El Tribunal de oposiciones remitirá directamente al Gobierno la propuesta con el expediente de aquéllas, para los nombramientos respecto de los empleados que tengan ó excedan de 1.500 pesetas, y al Tribunal de Cuentas cuando se trate de los que tengan menos.

Art. 38. El Tribunal para las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Gobierno antes de la convocatoria para las oposiciones: tres de éstos serán elegidos entre el Presidente, Ministros y Fiscal, cuando la oposición sea para plazas de Contadores; bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase, cuando sea para las de Auxiliares ó aspirantes: los cuatro restantes se proveerán en ambos casos en un Catedrático de las asignaturas de examen, un Jefe superior de Administración y dos particulares de ilustración reconocida.

Art. 39. La vacante del Abogado fiscal primero de los dos cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Hacienda, se proveerá en el segundo, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley orgánica.

Art. 40. A los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y aspirantes, podrá concederse la excedencia por espacio de tres años á lo más, y de uno por lo menos, cuando fuesen destinados por el Gobierno á prestar servicios en otro ramo de la Administración pública; pero al volver al del Tribunal, ocuparán en sus clases respectivas el lugar que les corresponda, con arreglo al mayor tiempo de servicios que tuvieren en la misma, sin que les sea de abono el tiempo no servido.

Pasado el término por que se haya concedido la excedencia, contado desde el día siguiente al en que cesen en el destino, serán dados de baja definitivamente en el escalafón del Tribunal.

Art. 41. Para obtener la excedencia de que habla el artículo anterior, los Abogados fiscales, Contadores y Oficiales auxiliares la solicitarán del Gobierno, que la concederá ó negará, á propuesta del Pleno.

Los aspirantes deberán solicitarla del Tribunal.

Art. 42. Los excedentes expresados tendrán derecho, una vez solicitada la vuelta al servicio del Tribunal, á ocupar cualquiera de las vacantes que en su respectiva clase ocurra, y así como de las que procedan de clases superiores, excepto las correspondientes al turno de oposición, con sujeción á las reglas siguientes:

Si la vacante ocurre en la clase superior á la del excedente, se proveerá por el turno á que corresponda hasta llegar á la que pertenezca el interesado, dándole colocación en ella al mismo.

Si ocurriere en la misma clase del excedente se proveerá en él, incluso si está al turno de oposición, sin consumirlo en dicha clase.

Art. 43. El Presidente, los Ministros, los Abogados fiscales y todos los dependientes del Tribunal que sean inamovibles, quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prisión por causa de delito, y se acordará su separación, cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

Si el empleado suspenso de empleo y sueldo, según el párrafo anterior, fuese absuelto ó se sobreseyese libremente respecto de él, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándosele en su clasificación el tiempo invertido en la sustanciación del proceso. El abono del sueldo incumbirá, en su caso, al denunciador ó querellante si los Tribunales declarasen falsa la denuncia ó la querrela.

CAPITULO VI

De las correcciones disciplinarias.

Art. 44. Incurrirán en correcciones disciplinarias los funcionarios del Tribunal:

1.º Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales é inferiores, ó á los particulares que agiten sus negocios en el Tribunal.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por dejar de asistir á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen, ó ausentarse de ella durante las mismas.

4.º Por ocuparse durante las horas de oficina en negocios ú objetos que no sean del servicio público.

5.º Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones respectivas de los cargos que desempeñen, dispuestas en este reglamento ó en el interior ó en órdenes del Tribunal ó de los Jefes del mismo.

6.º Por comprometer de cualquier modo el decoro de su cargo.

7.º Por no verificar los Contadores ó encargados de los Negociados el examen de las cuentas en los plazos que para el de cada una se señale.

8.º Por demostrar ineptitud para el desempeño de

su cargo, ó ignorancia no excusable en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

9.º Por no llevar á cabo en la forma debida los trabajos que practiquen, hacer propuestas que sean notoriamente improcedentes, ó incurrir en equivocaciones que hubieran podido evitarse teniendo el cuidado correspondiente.

10. Por no hacer el número de trabajos que debe exigírseles, según la clase de los mismos.

11. Por no dedicarse al trabajo durante todas las horas de oficina

Las correcciones disciplinarias podrán consistir en cualquiera de las siguientes, según los casos:

Apercibimiento.

Pérdida de sueldo por espacio de uno á treinta días.

Postergación para el ascenso.

Suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.

Propuesta al Gobierno para la destitución, ó destitución por el Pleno cuando á éste corresponda el nombramiento.

La reincidencia determinará una corrección más grave que la que se hubiere impuesto, y la nueva reincidencia la propuesta de destitución ó la destitución.

Toda corrección se anotará en el expediente personal del interesado.

Art. 43. La facultad de imponer correcciones disciplinarias al Secretario general, Contadores y demás dependientes del Tribunal, corresponde al Pleno.

Las Salas y el Pleno, cuando funcione como Tribunal de justicia, podrán imponer también el apercibimiento y multa hasta cinco días de haber á los Contadores, Auxiliares, aspirantes y dependientes, y asimismo las multas á que se contrae el artículo siguiente.

El Presidente podrá imponer igualmente apercibimientos y multas hasta cinco días de haber, y los Ministros, Jefes de las Secciones, apercibimientos y multas hasta tres días de haber.

El Fiscal impondrá las correcciones á los Abogados fiscales.

Art. 46. Los defensores, los empleados del Tribunal y los Delegados del mismo que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas ó por el Pleno cuando funcione como Tribunal de justicia, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas.

Art. 47. Para la propuesta de destitución, ó la destitución, se instruirá expediente en que consten los hechos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un tiempo bastante á su defensa, y dictándose fallo motivado por el Tribunal.

Cuando los hechos ó omisiones que se imputen al empleado sean de tal naturaleza que merezcan la calificación de delitos, se pasará el expediente antes de fallarle al Ministerio fiscal, para que pida lo que á su representación convenga.

CAPITULO VII

De los medios de apremio.

Art. 48. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionen con los fines de su institución, son:

1.º La imposición de multa hasta la cantidad de 750 pesetas.

2.º La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses.

3.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado, ó de los estados ó documentos que se pidan.

4.º La propuesta al Gobierno de la destitución del apremiado, sin perjuicio de la formación de causa por

desobediencia, cuando en ésta concurren circunstancias agravantes á juicio del Pleno ó de la Sala respectiva.

Art. 49. El Tribunal no admitirá excusa alguna para la no rendición ó remisión de las cuentas de cualquier clase que sean en los plazos que están señalados para verificarlo.

Toda tardanza en la rendición ó remisión, cualquiera que sea la causa de que proceda, y con la única excepción que establece el art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, cuando la Intervención general de la Administración del Estado tenga que mandar formar de oficio una cuenta parcial, determinará la imposición de la multa correspondiente, y la aplicación de los demás grados de apremio, si continuase la demora.

Art. 50. Cuando el Tribunal haga uso del medio de apremio consistente en la suspensión de empleo y sueldo del Interventor general de la Administración del Estado, ó de algún Director general, la propondrá al Gobierno, de cuya resolución, si fuese denegatoria, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primer Memoria referente á cuentas generales definitivas, ó en una extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Art. 51. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo, ya de los Jefes de los Centros de Contabilidad, ya de cualquier funcionario, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 52. Si en la falta de remisión de Cuentas generales definitivas del Estado, concurren circunstancias tales que den lugar á presumir desobediencia, se dará cuenta al Ministro del ramo para que, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que procedan, acuerde si lo estima procedente remitir á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa.

CAPITULO VIII

De la rendición y registro de las cuentas, de su reclamación y de los plazos en que han de remitirse al Tribunal.

Art. 53. La Secretaría general formará un estado anual de las cuentas de la Península que deben rendirse al Tribunal, y otro de las de Ultramar, los cuales se someterán á la aprobación del Pleno.

Dispondrá al efecto que el último mes de cada año económico le remitan la Intervención general de la Administración del Estado, los Centros de Contabilidad de los Ministerios y las dependencias que tienen á su cargo los ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Intervención general, así como las dependencias de Contabilidad de Ultramar, estados de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto inmediato deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos que comprendan, cuentadantes principales y plazos en que deban rendirlas.

Art. 54. La Secretaría general llevará con la debida separación registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal.

En uno anotará todas las parciales que deben rendir los cuentadantes directos de la Administración de la Hacienda pública, y que han de remitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado; y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros de contabilidad, y las parciales también que han de enviar directamente al Tribunal los cuentadantes de los ramos especiales.

Art. 55. Las cuentas de Ultramar se anotarán en registros separados de las de las cuentas de la Península.

la, que serán tres; uno para las de Cuba, otro para las de Puerto Rico y el tercero para las de Filipinas, y cuando se rindan cuentas generales definitivas del Estado de las provincias ultramarinas, el Pleno acordará en qué registro han de anotarse.

Art. 56. A medida que se vayan recibiendo en el Tribunal las cuentas, la Secretaría general las anotará en los registros de que se ha hecho mérito.

Tan luego como se haya cumplido el plazo de remisión de cualquier cuenta de la Península al Tribunal parcial ó general definitiva del Estado, y no se hubiere recibido en el mismo, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la sesión más próxima.

El Pleno acordará en la misma sesión que se proceda á la exacción de la multa correspondiente, que podrá ser hasta de 750 pesetas al cuentandante directo, al Jefe del Centro, ó dependencia de Contabilidad que haya de remitir las cuentas por su conducto al Tribunal ó al Interventor general de la Administración del Estado cuando se trate de las Cuentas parciales que han de recibirse en el Tribunal por conducto del Centro de su cargo, ó de las Cuentas generales definitivas del Estado; y que se verifique la reclamación inmediatamente con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación, para que se pueda resolver en los mismos lo que proceda.

Respecto de las cuentas de Ultramar, se formarán estados mensuales de las que falten, y se presentarán al Pleno para que acuerde lo conveniente acerca de su reclamación.

Art. 57. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos, ó por la falta de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiere examinar aquéllas ni comprobar sus resultados con los de éstas, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el Pleno acudirá á las Cortes poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Art. 58. La Secretaría general llevará dos libros de registro, uno para la Península y otro para Ultramar, en los que consten los empleados que administren, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, y si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa de todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Cuando algún Centro dejare de cumplir con ese deber, el Tribunal le dará orden para que lo lleve á cabo; expresando que en otro caso se incurrirá en la multa correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los demás medios de apremio.

Art. 59. Las cuentas de las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles y las de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, han de estar precisamente en poder del mismo dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda.

Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y sí por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las instrucciones respectivas determinen, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda. Las cuentas de ramos especiales que se remiten directamente al

Tribunal por los cuentadantes, se enviarán al mismo dentro de los doce días siguientes á la terminación del mes á que se contraigan.

Los ejemplares de las cuentas generales definitivas del Estado que forma la Intervención general de la Administración del Estado, y que con los comprobantes originales de las mismas, según lo que establece el art. 16 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, ha de remitir dicho Centro al Tribunal de Cuentas, se enviarán precisamente á éste dentro del término de siete meses, á contar desde la terminación del presupuesto á que las cuentas se refieran.

Con esos ejemplares mandará la Intervención general, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razón.

CAPITULO IX

De la comprobación de las Cuentas generales definitivas del Estado, y de las Memorias á las Cortes relativas á las mismas.

Art. 60. Tan luego como se reciban en el Tribunal los ejemplares de las Cuentas generales definitivas del Estado, con los libros originales de cuenta y razón que deben acompañarse á los mismos, procederá la Secretaría general á la comprobación de sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, y formará los oportunos resúmenes, haciendo las debidas comparaciones y expresando las diferencias que apareciesen; y verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo, para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad ó las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se remita certificación de la misma á las Cortes, juntamente con la Memoria á que se refieren los artículos siguientes, dentro del plazo de siete meses que señala el art. 16 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 61. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección, y éste en el de la Sala, para que se pase á la Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos á aquéllos, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por orden de los Ministros de la Corona, con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones y decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público.

Art. 62. Con referencia á lo que resulte de las Cuentas generales definitivas del Estado, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general á que se refiere el artículo anterior, procederá ésta á redactar el proyecto de la Memoria de que tratan los párrafos noveno y décimo del art. 16 de la ley orgánica, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, en el caso de que los hubiere, las infracciones que se hubieren observado de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones ó decretos vigentes que arreglen los ramos del servicio público, y los actos ilegales que se hubieren podido llevar á cabo por los Ministros responsables.

Art. 63. Dada cuenta al Pleno por Secretaría del proyecto de Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve.

El Pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente la Memoria, disponiendo la remisión de ésta á las Cortes y copia de ella á los Ministros responsables, y su inserción en la *Gaceta* en la forma y para los efectos que previenen los citados arts. 16, párrafos noveno y décimo de la ley del Tribunal, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos, para evitar abusos.

Art. 64. Cuando se empiece á rendir Cuentas generales definitivas del Estado de las provincias Ultramarinas, se observará por el Tribunal, respecto á su comprobación y Memorias á las Cortes acerca de las mismas, lo que queda establecido en los artículos anteriores, en cuanto les sea aplicable.

(Se continuará.)

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

1.^a Un campo, regadío, sito en los términos de Zuera y su partida llamada de Monesa, de cabida 42 áreas, 90 centiáreas; lindante al Norte con Cristóbal Simón, al Saliente con Andrés Ligorred, al Mediodía con el río y al Poniente con brazal: tasado en 200 pesetas.

2.^a Otro campo en los mismos términos y partida que el anterior, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas; lindante al Norte con Licer Gracia, al Saliente y Poniente con Nicolás Diestre, y al Mediodía con baldío: tasado en 100 pesetas.

3.^a Otro campo, regadío, sito en los mismos términos que los anteriores y partida llamada de Mil Males, de cabida 28 áreas, 60 centiáreas; lindante al Saliente con Agustín Buera, al Poniente con Lorenzo Abadía, al Mediodía con Florencio Lacambra y al Norte con Melchor Bosque: tasado en 150 pesetas.

4.^a Otro campo, secano, en los mismos términos que los anteriores y partida llamada Puitroncón, de cabida una hectárea, 28 áreas, 72 centiáreas; lindante por los cuatro puntos cardinales con montes: tasado en 150 pesetas.

Advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Zuera el día 15 de Enero próximo, á las once de su mañana.

2.^a Por ser tercera subasta la de que se trata, las fincas se sacan á la venta sin sujeción á tipo.

3.^a Para tener derecho al remate deberá de-

positarse previamente el 10 por 100 del valor dado á la finca en tasación.

Dado en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de su S. S., Bibiano Pérez

Caspe

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro y Crisanto Rodríguez y Cesáreo Pérez Fidalgo, cuyas señas van al pie de la presente y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre el delito de estafa á Alfonsa Núñez Bodelo; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos y conducción en clase de detenidos, caso de ser habidos, á las Cárceles de esta ciudad.

Dado en Caspe á 20 de Diciembre de 1893.—Felipe Rey.—Por mandado de S. S., Teodoro Navarro.

Señas.

Pedro Rodríguez, es natural de Cerdedo-Sontelo de Duade, correspondiente al Juzgado de Pontevedra, estatura regular, color trigueño, barba castaña cerrada, ojos garzos, pelo castaño oscuro, usa sombrero y botas negras.

Crisanto Rodríguez, natural de Cerdedo-Sontelo de Duade, estatura alta, color blanco, barba negra, pelo rojo oscuro, ojos garzos, usa sombrero ancho de color ceniza claro y botas negras.

Cesáreo Pérez Fidalgo, natural de Santa María de Cerdedo, Juzgado de Pontevedra, estatura regular, color moreno, barba negra cerrada, ojos garzos y cabello negro, usa botas blancas y sombrero negro.

Los tres sujetos visten pantalón, chaleco y chaqueta de pana oscura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.